

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ089896

**TRIBUNAL SUPREMO**

Auto de 10 de mayo de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 7744/2022

**SUMARIO:**

**IRPF. Contribuyente. Residencia fiscal. Prueba.** La sentencia impugnada entendió que del conjunto de medios probatorios y en virtud del principio de carga de la prueba del art 105 LGT, tomando como premisa que lo relevante a los efectos que nos ocupa es la tributación de la renta mundial de la recurrente y no tanto su certificado británico de residencia fiscal, es ajustado a derecho considerar a la recurrente como residente fiscalmente en España (por tanto aplicación de la normativa española) y no en Reino Unido, y ello independientemente de la residencia del marido. De esta forma tenemos que el art 4.1 CDI establece que no se considera residente fiscal a una persona que esté sujeta a imposición en ese Estado contratante sólo por lo que respecta a rentas procedentes de él. Es un hecho indiscutible que la contribuyente durante los ejercicios 2010 a 2013 tributó en Reino Unido bajo el régimen de imposición limitada ("*remittance basis taxation*", o lo que es lo mismo, traducido al español, tributación basada en remesas), lo que determina la no sujeción en Reino Unido por toda su renta mundial, régimen de imposición limitada al que sólo se puede acceder, como certeramente señala la Abogacía del Estado, por los residentes no habituales o no domiciliados con propósito de permanencia en Reino Unido. Por último, y remitiéndonos a lo que establece de forma adecuada la defensa de la demandada en su escrito de contestación a la demanda, las conclusiones avanzadas hasta ahora se refuerzan especialmente a la luz de las consideraciones relativas a la cláusula anti-abuso que expresamente consagra que las rentas que no puedan ser gravadas en el Reino Unido por haberse acogido al régimen de remesas quedarán excluidas de la aplicación de los beneficios del Convenio (CDI). Ello resulta coherente además con el art 1, comentario 26.1 del Modelo de Convenio que expresamente reconoce que la aplicación del Convenio a aquellos casos en que la renta diferida no ha sido remitida supone un uso indebido del mismo, y que, en consecuencia, en tales casos «puede considerarse inadecuado concederles a esas rentas los beneficios establecidos en las disposiciones del Convenio». La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si un órgano judicial o administrativo, a fin de comprobar la residencia fiscal de un administrado, puede prescindir del contenido de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un convenio, por el hecho de que en ese país no tribute por sus rentas mundiales al estar sometida a un régimen fiscal que, aunque se aplica a residentes, limita la imposición a las rentas obtenidas en ese Estado.

**PRECEPTOS:**

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 9.

Constitución Española, arts. 94 y 96.

Convenio de 21 de octubre de 1975 (Convenio España y Reino Unido), arts. 4 y 23.

**PONENTE:***Don Isaac Merino Jara.*

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT

Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

Don ISAAC MERINO JARA

**TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 10/05/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7744/2022

Materia: RENTA Y RENTA NO RESIDENTES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7744/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 10 de mayo de 2023.

## HECHOS

### Primero.

Preparación del recurso de casación.

1. La procuradora doña Marta Pradera Rivero, en representación de doña Sagrario, asistida del letrado don Jaime Bonet León, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó

el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 1359/2020, promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña ["TEAR"] de 31 de enero de 2020, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa NUM000, deducida contra el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia Regional de Inspección de Cataluña, por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2010 a 2013, y contra la resolución del TEAR de 22 de septiembre de 2020 que desestima el recurso de anulación formulado contra la antedicha resolución de 31 de enero de 2020.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. Los artículos 1 y 4 del Convenio entre el Reino de España y de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Londres el 21 de octubre de 1975 y ratificado en España el 17 de febrero 1976 (BOE de 18 de noviembre de 1976) ["CDI"].

2.2. Los artículos 94 y 96 de la Constitución española (BOE del 29 de diciembre) ["CE"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, y subraya que las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

5. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

## **Segundo.**

Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 29 de septiembre de 2022, habiendo comparecido tanto la parte recurrente como el abogado del Estado, en representación de la Administración recurrida, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.**

Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y doña Sagrario se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una o interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [ artículo 88.2.a) de la LJCA], señalando como contradictorias las sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 2020 (recurso número 663/2016, ECLI:ES:AN:2020:1267) y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de julio de 2021 (recurso número 1601/2019, ECLI:ES:TSJM:2021:8998) y de 21 de abril de 2021 (recurso número 1254/2019, ECLI:ES:TSJM:2021:4140); (ii) fija una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA]; (iii) sienta una doctrina que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además, (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

### **Segundo.**

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación, los siguientes:

En fecha 14 de julio de 2015 fue incoada a la obligada tributaria por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Dependencia Regional de Inspección de Cataluña, acta de conformidad derivada de un procedimiento inspector iniciado el 26 de noviembre de 2014 cuyas actuaciones tuvieron carácter general.

Estas actuaciones inspectoras fueron simultáneas a las seguidas con respecto a su marido, don Javier, que concluyeron también con la firma de acta de conformidad en la misma fecha.

En los ejercicios comprobados, 2010 a 2013, la recurrente no presentó declaración liquidación por el IRPF por considerarse residente fiscal en el Reino Unido, país en que presentó declaración por el impuesto personal allí vigente bajo el régimen fiscal denominado de "tributación por remesas" o "remittance basis".

En la regularización practicada se consideró a la Sra. Sagrario residente fiscal en España y se imputaron, por consiguiente, las rentas descubiertas, consistentes en unos intereses de cuentas bancarias que se calificaron como rendimientos del capital mobiliario y en una imputación de rentas por la tenencia de un bien inmueble en un municipio español.

Contra el acuerdo de liquidación la interesada interpuso el 14 de septiembre de 2016 la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña, que dictó resolución desestimatoria en fecha 31 de enero de 2020.

Frente a esta resolución se interpuso recurso de anulación que fue asimismo desestimado por el mismo órgano por resolución de fecha 22 de septiembre de 2020.

La reclamante interpuso contra estas resoluciones recurso contencioso-administrativo que se tramitó con el número 1359/2020 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y fue resuelto por la sentencia desestimatoria de 24 de mayo de 2022 que constituye el objeto del presente recurso de casación.

La ratio decidendi de la sentencia impugnada sobre la cuestión suscitada en el escrito de preparación del recurso de casación se contiene en el fundamento de derecho tercero con el siguiente tenor literal:

"Finalmente, en el punto relativo a la residencia fiscal de la Sra. Sagrario, del conjunto de medios probatorios y en virtud del principio de carga de la prueba del art 105 LGT, tomando como premisa que lo relevante a los efectos que nos ocupa es la tributación de la renta mundial de la recurrente y no tanto su certificado británico de residencia fiscal, amén del contenido de las páginas 53 y ss. del acta de conformidad, es ajustado a derecho considerar a la Sra. Sagrario como residente fiscalmente en España (por tanto aplicación de la normativa española) y no en Reino Unido, además de lo ya dicho "ut supra" de inexistencia de procedimiento amistoso instado por la aquí recurrente, constatar que en tanto que el presente litigio en tanto que deriva de acta de conformidad, la recurrente se ha aquietado a los hechos descritos en el procedimientos inspector, existiendo discrepancias jurídicas sobre las temáticas aquí juzgadas, y ello independientemente de la residencia del marido de la recurrente, Sr. Javier. De esta forma tenemos que el art 4.1 CDI establece que no se considera residente fiscal a los efectos del CDI a una persona que esté sujeta a imposición en ese Estado contratante sólo por lo que respecta a rentas procedentes de él. Es un hecho indiscutible que la Sra. Sagrario durante los ejercicios 2010 a 2013 tributó en Reino Unido bajo el régimen de imposición limitada ("remittance basis taxation", o lo que es lo mismo, traducido al español, tributación basada en remesas), lo que determina la no sujeción en Reino Unido por toda su renta mundial, régimen de imposición limitada al que sólo se puede acceder, como certeramente señala la Abogacía del Estado, por los residentes no habituales o no domiciliados con propósito de permanencia en Reino Unido. Por último, y remitiéndonos a lo que establece de forma adecuada la defensa de la demandada en su escrito de contestación a la demanda, las conclusiones avanzadas hasta ahora se refuerzan especialmente a la luz de las consideraciones relativas a la cláusula anti-abuso introducida por el CDI de 14-3-13 en su art 23.1, que expresamente consagra que las rentas que no puedan ser gravadas en el Reino Unido por haberse acogido al régimen de remesas quedarán excluidas de la aplicación de los beneficios del Convenio (CDI). Ello resulta coherente además con el art 1, comentario 26.1 del Modelo de Convenio que expresamente reconoce que la aplicación del Convenio a aquellos casos en que la renta diferida no ha sido remitida supone un uso indebido del mismo, y que, en consecuencia, en tales casos "puede considerarse inadecuado concederles a esas rentas los beneficios establecidos en las disposiciones del Convenio"."

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

### Tercero.

Marco jurídico.

1. A estos efectos, será necesario comenzar por tomar en consideración el artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que bajo la rúbrica "Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio español" dispone que:

"1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél".

2. También será preciso interpretar el artículo 4 del Convenio entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, de 1975, aplicable *ratione temporis*, que en relación con el domicilio fiscal señala que:

"1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" designa, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo, cualquier persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, su residencia, su sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga; pero la expresión no incluye a una persona que esté sujeta a imposición en ese Estado Contratante sólo por lo que respecta a rentas procedentes de él. Las expresiones "residente de España" y "residente del Reino Unido" se interpretarán, por tanto, de esta forma".

En similares términos se pronuncia el artículo 4.1 del actual Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Londres el 14 de marzo de 2013, que también incluye la salvedad referida a "las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta o por las ganancias de capital que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo".

#### **Cuarto.**

Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si un órgano judicial o administrativo, a fin de comprobar la residencia fiscal de un administrado, puede prescindir del contenido de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un Convenio, por el hecho de que en ese país no tribute por sus rentas mundiales al estar sometida a un régimen fiscal que, aunque se aplica a residentes, limita la imposición a las rentas obtenidas en ese Estado.

#### **Quinto.**

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque, aunque en un principio pudiera pensarse que estamos ante un problema probatorio, la valoración parte de una premisa no compartida por otros tribunales, habiéndose acreditado por la recurrente que en la sentencia recurrida se ha resuelto conforme a un criterio contrario al mantenido por otros órganos jurisdiccionales, pues, por ejemplo, en la sentencia de la Audiencia Nacional citada en el escrito de preparación, de 15 de junio de 2020 (recurso número 663/2016, ECLI:ES:AN:2020:1267), se asevera que el hecho de que se sea residente no domiciliado en el Reino Unido y se acoja al régimen Remittance Basis, que implica no tributar por la renta mundial sino únicamente por las rentas obtenidas en ese país y, en su caso, por las remitidas allí, "no debe impedir que a los efectos debatidos lo consideremos como residente fuera de España. Repárese en que la razón por la que el Reino Unido gravó al demandante, si bien de forma limitada, fue su "residencia", pues durante dichos años, insistimos, el demandante tuvo en dicho Estado su vivienda y centro de intereses vitales". Esta y otras sentencias dictadas por el Tribunal

Superior de Justicia de Madrid, antes identificadas, mantienen una tesis contradictoria con la que sustenta en la sentencia de instancia la apreciación del extremo relativo a la residencia fiscal de la recurrente. Es obligado por tanto apreciar la circunstancia invocada del artículo 88.2.a) LJCA.

Además, la Sala a quo ha aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA], siendo incuestionable que la cuestión planteada puede afectar a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

## Sexto.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

2.1. El artículo 4 del Convenio entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, de 1975.

2.2. Los artículos 94 y 96 de la Constitución española.

2.3. El artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

## Séptimo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

## Octavo.

Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

### La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación núm. 7744/2022, preparado por la procuradora doña Marta Pradera Rivero, en representación de doña Sagrario, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 1359/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si un órgano judicial o administrativo, a fin de comprobar la residencia fiscal de un administrado, puede prescindir del contenido de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un Convenio, por el hecho de que en ese país no tribute por sus rentas mundiales al estar sometida a un régimen fiscal que, aunque se aplica a residentes, limita la imposición a las rentas obtenidas en ese Estado.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. El artículo 4 del Convenio entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, de 1975.

3.2. Los artículos 94 y 96 de la Constitución española.

3.3. El artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.